El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00108-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Elsa del Carmen Moreno Bernal

Accionado: Ministerio de Hacienda y Crédito Pùblico y otra.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Hecho Superado.*** *Cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

Pereira, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 17 de julio de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Elsa del Carmen Moreno Bernal,*** contra ***Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Oficina de Bonos Pensionales de esa misma cartera,*** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Elsa del Carmén Moreno Bernal, quien se identifica con la c.c. No. 20.687.854 de La Mesa, Cundinamarca, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representado por el señor Ministro Mauricio Cárdenas Santamaría.
* Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada por el Jefe de dicha dependencia Ciro Navas Tovar.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante que el 27 de abril de 2017 elevó derecho de petición al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que a la fecha no le han dado respuesta.

Por lo anterior, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y se ordene la respuesta inmediata y de fondo al pedido elevado.

II. *CONTESTACIÓN*

Debidamente notificadas las entidades accionadas, se obtuvo respuesta de la Oficina de Bonos Pensionales, que informa que el 18 de mayo de 2017 ya se dio respuesta de fondo al pedido elevado por la actora y la misma se le remitió vía correo postal a la petente, adjuntando para ello la respuesta y la constancia de envío y entrega. Por lo anterior, pretende que se declare la superación de la afectación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público guardó silencio.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Ha cesado el motivo de la vulneración del derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Sin embargo, esta figura del hecho superado parte del supuesto de que exista una inicial violación o amenaza del derecho fundamental, la cual se supere estando en curso la acción de amparo. Pero cuando no existe vulneración a la garantía mínima, no hay lugar a aplicar la tesis del hecho superado sino, simplemente a negar la tutela.

Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé a conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que la Oficina de Bonos Pensionales mediante escrito del 18 de mayo de 2017, radicado 2-2017-014904, dio respuesta al pedido de la accionante, el cual está encaminado a que “se levante el bloqueo impuesto a mi bono pensional”. Dicho documento, efectivamente resuelve el pedido de la demandante, indicando que no es posible levantar la restricción que pesa sobre el titulo pensional, porque la demandante puede tener derecho a la garantía de pensión mínima, siendo esta preferente respecto a la devolución de saldos, por tal razón, se mantiene la restricción impuesta. Tal documento, se remitió por el servicio postal de 472, mediante la guía YG162854333CO, mismo que fue entregado el 22 de mayo del corriente año.

Por lo tanto, se observa que en realidad no hubo afectación alguna al derecho de petición de la accionante, pues la entidad solicitada le dio respuesta de fondo a lo pedido, además que lo hizo de manera oportuna y le dio publicidad también tempestivamente. Por ello, estima esta Sala que deberá negarse el amparo deprecado al no encontrarse amenaza o vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la actora.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Negar*** la acción de tutela propuesta por la señora Elsa del Carmen Moreno Bernal, conforme a lo dicho.

***2º.*** ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)